

LOS DELITOS DE ALTERACIÓN DE PRECIOS EN NUESTRO DERECHO HISTÓRICO

Santiago B. Brage Cendán*

Universidade de Santiago de Compostela

SUMARIO

1. Introducción.- 2. Los supuestos antecedentes remotos.- 3. El influjo de la legislación francesa.- 4. La regulación en los códigos penales españoles.- 5. Las reformas parciales del Código Penal posteriores a 1944. Especial referencia a la reforma de 15 de noviembre de 1971: El Código Penal, texto refundido de 1973.

1. Introducción

Con carácter previo al estudio de la evolución histórica de estos delitos es preceptivo poner de relieve que con la entrada en vigor de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, se han producido importantes novedades en relación a la regulación que efectuaba el anterior Código de estos ilícitos penales conocidos como “delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas”. En efecto, los nuevos delitos de alteración de precios, que sustituyen a los anteriores delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, no se hallan agrupados bajo un mismo Capítulo como acontecía en el derogado texto punitivo¹, sino que se ubican en diversos Capítulos dentro del Título XIII consagrado a la regulación de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. En particular, el artículo 262 del nuevo

¹ Los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas conformaban el Capítulo V, del Título XIII dedicado a los delitos contra la propiedad, en el derogado Texto Refundido del Código penal publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Concretamente, integraban el mencionado Capítulo V los artículos 539, 540 y 541, que, respectivamente, trataban de tutelar la libertad de precios en las subastas, los precios derivados de la libre concurrencia y los precios de los productos de primera necesidad.

Código penal, único precepto que configura el Capítulo VIII de este Título XIII, tipifica el delito de alteración de precios en concursos y subastas públicos, de forma más amplia aunque similar a la que se efectuaba en el artículo 539 del Código derogado. Por otra parte, dentro del Capítulo XI, del Título XIII del nuevo Código penal, consagrado a la regulación de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, nos encontramos en su Sección tercera, dedicada a los delitos relativos al mercado y a los consumidores, con dos preceptos penales dirigidos a castigar prácticas de alteración de precios. El primero de ellos es el artículo 284 que prevé, con simples variantes de estilo, una conducta de alteración de precios similar a la del derogado artículo 540, es decir, de aquellos precios que habrían de resultar de la libre concurrencia. Respecto al segundo de estos tipos, el artículo 281, hay que subrayar su novedad, dado que tal figura delictiva no existía en el derogado Código, ni en otros textos punitivos precedentes. Dicha norma, debido a su referencia a la alteración de los precios de las materias primas y de los productos de primera necesidad, está llamada a cubrir -y de ahí también su importancia- los supuestos abarcados por el contenido del art. 541 del anterior texto punitivo, por más que el cumplimiento de esta función, de salvar la laguna legal surgida por la desaparición del mencionado precepto del Cp. de 1973, no está exenta, como tendremos ocasión de ver, de problemas interpretativos².

De lo hasta ahora dicho, puede colegirse sin dificultad la íntima conexión existente entre los nuevos delitos de alteración de precios y los anteriores delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Esta identidad unida a la dilatada tradición de la que han gozado en nuestro Ordenamiento jurídico-penal los denominados delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, nos lleva a pensar que son estos últimos los que deben de servir de punto de referencia obligado a la hora de elaborar un análisis histórico de los delitos en materia de precios. Es por esta razón por la cual el desarrollo de la evolución histórica de estos delitos se ha llevado

² Cfr. NIETO MARTIN, A., *Aspectos de la protección penal y sancionadora de la libre competencia*, en Estudios de Derecho penal económico (Editores L. Arroyo Zapatero y K. Tiedemann), Tarancón (Cuenca), 1994, pp. 135 y 136. Este autor realiza una reflexión acerca de la dificultad de encajar los supuestos contemplados en el anterior artículo 541 del Cp. en el artículo 286 del Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1992, equivalente al vigente artículo 281.

a cabo tomando el abundante material elaborado en este punto por la doctrina en relación a los delitos de maquinaciones.

2. Los supuestos antecedentes remotos

Antes de cualquier otra consideración, importa poner de relieve que la rúbrica “los supuestos antecedentes remotos”, con que hemos titulado este apartado, responde a algo tan sencillo como fácilmente constatable: a que las semejanzas que puedan existir entre determinadas figuras del Derecho antiguo y los actuales delitos de alteración de precios no son más que meras conjeturas sin ningún tipo de fundamento. Así, en tal dirección, GARCIA-PABLOS, después de mencionar algunos posibles antecedentes en el Derecho romano y en el Derecho histórico español, sitúa el origen del delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, y por tanto de los vigentes delitos de alteración de precios, en el contexto de la Revolución Francesa, subrayando al respecto este autor que “fuera de este marco cualquier antecedente que se señale no será significativo, sino anacrónico y falto de interés”³. En este sentido, en lo que a nuestro propio Derecho concierne, comenta QUINTERO OLIVARES que “no es dable el encontrar precedentes del delito de maquinaciones antes de la promulgación del Código Penal de 1848”⁴.

Ciertamente, y de esta suerte se confirman las opiniones de los indicados autores, los perfiles se muestran sumamente borrosos si intentamos encontrar una fuente anterior a la Revolución Francesa; de ahí, como se ha adelantado, el título de este epígrafe a cuyo contenido nos referiremos inmediatamente, tratando de analizar determinadas figuras existentes en el Derecho romano y en el Derecho histórico español.

1.2. El Derecho romano

Durante la época de la República, en Roma -relata MOMMSEN- se trató de intervenir, en numerosas ocasiones, en el precio de ciertas sustancias

³ Vid. GARCIA-PABLOS, A., *Sobre la figura del delito de maquinaciones para alterar los precios naturales de las cosas*, en CPC, 1981, nº 14, p. 223; y mismo autor, *Estudios Penales*, Barcelona, 1984, p. 197.

⁴ Cfr. QUINTERO OLIVARES, G., *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*, en NEJ, 1974, t. XV, p. 843. Las observaciones de este autor respecto al delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas son perfectamente extrapolables a los delitos de alteración de precios recogidos en el vigente Código penal de 1995.

alimenticias, como el grano, intervención que hubo de ejercerse, de un modo extraordinariamente intenso, en los momentos de gran carestía y miseria⁵. Así, en el último siglo del período republicano se procedió, de manera continuada, a la entrega de cuantiosas cantidades de grano a la ciudadanía de la capital por un precio idéntico al que resultaba del mercado e, incluso, de manera totalmente gratuita, estando, probablemente, asignada tal tarea a los ediles y a la magistratura suprema. A pesar de ello, en esta etapa, no llegó a determinarse de forma permanente y con carácter general el precio del grano en el mercado de la capital.

Ya en tiempos del Principado, se acentúa el intervencionismo gubernamental en materia de fijación del precio de ciertos productos alimenticios; de tal suerte, que surge un reconocimiento del derecho de proteger, permanentemente, a la ciudadanía de la capital contra el alto precio del grano, protección que daría lugar a injusticias manifiestas, dado que la cualidad de ciudadano romano estaba reservada a una minoría de la población que residía en la capital. Pese a ello, el ánimo de hacerse populares en la capital condujo a que los emperadores decretasen el almacenamiento y suministro de granos, operaciones que recayeron bajo la dirección de un funcionario de la Casa Imperial⁶.

Como consecuencia de esta situación, se dictan diversas leyes con la finalidad de atajar y reprimir todo tipo de conductas relativas al “acaparamiento” y “especulación” de alimentos, comportamientos que podrían guardar cierta analogía con el delito de alteración de precios a través de la detracción del mercado de materias primas o productos de primera necesidad, contemplado en nuestro nuevo Código penal de 1995 en su artículo 281⁷. Así, el Digesto en el Libro XLVII, Título XI, Ley 6, cita a los “Dardanarii”, término que se utilizaba entonces para designar a los acaparadores que se dedicaban a la compra de cereales y los retenían para venderlos a mayor precio. Esta

⁵ Vid. MOMMSEN, T. , *Derecho Público Romano*, (tr. del alemán de P. Dorado), Madrid, S/ F, pp. 458 y 459.

⁶ Vid. MOMMSEN, T., *Derecho Público...*, op. cit., p. 460.

⁷ Algunos autores, incluso antes de la introducción de este novedoso artículo 281 del Cp. de 1995, subrayaron ya un cierto parentesco entre algunas disposiciones de esta época y el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Así, BARROSO Y ARRIETA, J. M., *Código Penal Vigente*, Barcelona, 1907, p. 446; GARCIA-PABLOS, A., *Sobre la figura...*, op. cit., p. 223; y mismo autor, *Estudios...*, op. cit., p. 196.

ley 6 establecía lo siguiente: “Suelen sobre todo los especuladores acaparar y encarecer el suministro, y tanto con mandatos como con constituciones imperiales se ha salido al paso de su avaricia. En algunos mandatos se dispone así: Debes cuidar además que no haya especuladores de ninguna mercancía, a fin de que no se encarezca el suministro por la intervención de los que acaparan mercancías o de los ricos que no quieren vender su producción al precio justo, en espera de cosechas menos abundantes. La pena con que se les sanciona es variable: generalmente, si son comerciantes, tan sólo se les prohíbe el comercio; otras veces se les destierra, y los de condición más baja son castigados a trabajos forzados”⁸.

También en el Digesto, en el Libro XLVIII, Título XII, Leyes 1-2-3, encontramos la “**Ley Julia de Abastos**” que alude a conductas similares a las apuntadas anteriormente⁹. Una de las características de esta Ley, que viene dada por la extraña circunstancia señalada en la Ley 1, es que se puede entablar un juicio entre un esclavo y su dueño cuando aquél acusa a éste de haber defraudado los abastos públicos. Este extraño privilegio sólo puede ser consecuencia, ciertamente, de la importancia del bien que se trata de proteger (los abastos públicos)¹⁰.

La Ley 2, por su parte, establecía una pena no sólo contra el que especulara con abastos, sino también contra el que hiciera sociedad para aumentar la carestía¹¹.

Por último, en la Ley 3 se mencionan interesantes rescriptos dados por los emperadores Marco Aurelio, Antonino y Vero. Uno de ellos dice así: “No es nada justo que los decuriones vendan trigo a los ciudadanos de su localidad a precio más bajo del que exige el reglamento de abastos”. En otro de los rescriptos se determina que: “Aunque no suelen dedicarse las mujeres a este tipo de denuncias, sin embargo, como prometes probar algo que afecta al interés de los abastos, puedes hacerlo ante el prefecto de abastos”¹².

⁸ Sobre esta ley, vid. D'ORS, A., *El Digesto de Justiniano*, t. III, Pamplona, 1975, p. 656. Asimismo, PACHECO, J. F., *El Código Penal concordado y comentado*, t. III, 3ª ed., Madrid, 1867, p. 387.

⁹ Cfr. BERENINI, A., *Delitti contro l'economia pubblica, l'industria e il commercio*, en *Trattato di diritto penale*, (coordinato da E. Florian), 4ª ed., t. XV, Milano, 1937, p. 158; y MANZINI, V., *Trattato di diritto penale italiano*, vol. VII, Torino, 1984, p. 32 (nota 2).

¹⁰ Vid. MANZINI, V., *Trattato...*, op. cit., p. 33 (nota 2).

¹¹ Vid. MANZINI, V., *Trattato...*, op. cit., p. 32 (nota 2).

¹² Vid. D'ORS, A., *El Digesto...*, op. cit., p. 712. También GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, t. VII, Salamanca, 1897, p. 388.

MOMMSEN habla también de la Ley Julia y atribuye su paternidad, aunque sin certeza, al dictador Cesar, relatando este autor que al promulgarse la Ley Julia se introdujo una “quaestio especial” para la sustanciación del juicio criminal correspondiente, quaestio que todavía en la legislación justiniana ocupaba un lugar entre los “Iudicia Publica”¹³. Y ya en época de Augusto, este emperador crea la figura del procurador imperial, con jurisdicción delegada, para entender de las cuestiones que se suscitasen respecto a los negocios de granos en Roma. Ante dicho procurador se presentaban las denuncias contra los contraventores de lo dispuesto sobre la materia, admitiéndose, por razón de interés público, aun las denuncias formuladas por soldados, por mujeres y por esclavos¹⁴.

Un intento serio de economía dirigida para poner freno a la especulación sobre una diversidad de productos, lo constituyó el llevado a cabo por los emperadores romanos, en el S.III después de Cristo, para conjurar la crisis económica del Imperio, regulando de una manera rígida todas las formas de producción y consumo: transportes, comercio, moneda, precios, etc., sin más resultado que aumentar el pánico colectivo. La medida más importante fue la decretada por Diocleciano, en el año 301 D.C., con el **edictum de pretiis venalium rerum**, que contenía el equivalente en dinero de toda clase de artículos, amenazando a los infractores con penas que podían llegar hasta la de muerte¹⁵.

Respecto a la usura de grano y de mercaderías y a los delitos contra los abastos públicos, pocas noticias más podemos encontrar en el Derecho romano, siendo las figuras expuestas las que presentan una mayor afinidad con el actual delito contemplado en el artículo 281 del Código penal de 1995.

1.2. El Derecho histórico español

Durante una larga etapa histórica que comprende hasta el siglo XIX, se dictaron múltiples disposiciones en nuestro país para poner fin a la

¹³ Vid. MANZINI, V., *Trattato...*, op. cit., p. 32 (nota 2); y MOMMSEN, T., *El Derecho Penal Romano*, (tr. del alemán de P. Dorado), t. II, Madrid, 1959, p. 304.

¹⁴ Vid. MANZINI, V., *Trattato...*, op. cit., p. 33 (nota 2); y MOMMSEN, T., *El Derecho Penal...*, op. cit., p. 305.

¹⁵ Vid. GARCIA GALLO, A., *Historia del Derecho español*, Madrid, 1940, pp. 94-95, y 109 y ss.

especulación y al acaparamiento, conductas que provocaban el alza de los precios de los productos más básicos.

La situación que se vive en toda esta época, aparece perfectamente descrita por GROIZARD al decir que los comerciantes que, debido a su codicia, aspiraban a elevar los precios de sus géneros, y principalmente los de los artículos de primera necesidad, encontraron medios idóneos en los "gremios" y "cofradías"¹⁶. Ante esta situación, y saliendo en defensa de los intereses generales y de los ciudadanos, los Reyes y Concejos tasaron los diversos productos -sobre todo los de primera necesidad-, para conservar el equilibrio entre las necesidades y los medios de satisfacerlas. Medida ésta que casi nunca produjo resultados idóneos debido a que la voluntad real era incapaz de suplantar las leyes que estaban llamadas a regular el comercio y las transacciones¹⁷.

PACHECO, por su parte, a la hora de buscar posibles antecedentes del delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas en el Derecho histórico español, hace una distinción entre el tipo de maquinaciones para alterar el precio del remate en las subastas y los demás tipos de maquinaciones; distinción que, sin duda alguna, es perfectamente aplicable a la vigente regulación de los delitos de alteración de precios tipificados en el nuevo Código penal de 1995¹⁸. En cuanto a la primera de las modalidades de maquinaciones, este autor establecía una probable concordancia entre el tenor del Código penal y las Leyes 10 y 11, del Título 12, del Libro XII de la Novísima Recopilación¹⁹. Observando el texto de una y otra regulación, puede decirse,

¹⁶ Vid. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 389. Un análisis preciso acerca de la situación de intervencionismo en los precios de múltiples mantenimientos en esta época, es el realizado por GUAITA, A., *Abastos*, en NEJ, 1950, t. II, pp. 39-42.

¹⁷ Según COLMEIRO fue ese uno de los graves errores de aquella época por creer que los reyes lo tenían todo en su mano "con sólo pronunciar la palabra mágica". Pero la realidad mostraba que tales disposiciones sobre la tasa de diversos productos eran letra muerta, dada la frecuencia con que tenían que renovarse. Vid. COLMEIRO, A., *Historia de la economía política en España*, Madrid, 1863, p. 359.

¹⁸ PACHECO, J. F., *El Código Penal...*, op. cit., pp. 380 y ss.

¹⁹ El texto de la *ley 10* reza así: "Acaesce que por defraudar nuestras rentas, muchas personas se conciertan entre sí, haciendo liga y monopolio, de no vender ni contratar aquellas cosas que son de trato, sino es haciéndoles nuestros recaudadores las bajas que ellos quieren de los derechos que por razón de los dichos tratos deben... mandamos que todas las veces que se probaren los dichos conciertos, y ligas ó monopolios, las personas que hobiesen sido en hacellos pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados del lugar do acaesriere

sin embargo, que la similitud entre estas disposiciones y el actual tipo de alteración de precios en concursos y subastas públicos -art. 262- es remota²⁰. Ello es debido a que el vigente delito de alteración de precios en concursos y subastas públicos nació en un determinado contexto histórico para poner remedio a una específica situación, que surgió con el fenecimiento del antiguo régimen.

Por lo que respecta a las restantes figuras de maquinaciones para alterar el precio de las cosas que el Código penal de 1848 recogía, PACHECO creía ver un ascendiente común a todas ellas en una disposición contenida en "Las Partidas", concretamente en la Ley 2, Título 7, Partida V²¹. Por esta Ley resultaban prohibidas las coligaciones mercantiles o de comerciantes que producían los vulgarmente denominados **estancos**, hoy conocidos como monopolios o exclusivas. Cuatro tipos diferentes de confabulaciones se

por espacio de un año". Por su parte la *ley 11* dispone: "Algunos recaudadores mayores y menores en la nuestra corte ó fuera de ella y otras personas facen fraudes y ligas, para que nuestras rentas no se arrienden, así en la nuestra corte por mayor, como fuera de ella por menor: y para remedio y escarmiento dello mandamos que cualquiera que lo fiziere y fuere en concejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y que sean para la nuestra cámara; y que si fuere concejo, que pague lo que el arrendador protestare por la dicha renta, seyendo moderada la protestación por nuestros contadores mayores; y los regidores y oficiales de tal concejo, que en ello fueren, pierdan sus bienes y las justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo susodicho se fiziere, luego que fueren requeridos...que fagan pesquisa sobre la dicha fabla y liga, y que sean tenudos de la fazer luego so la dicha pena: y si por ella fallaren algunos culpantes, que luego fagan execución en ellos y en sus bienes, conforme á lo en esta ley contenido".

²⁰ Ya GROIZARD hacía hincapié en la falta de analogía entre el precepto de maquinaciones en subastas del Código penal de 1870 y estas Leyes de la Novísima Recopilación, vid. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 318.

²¹ Según esta ley 2: "Cotos é posturas ponen los mercaderes entre sí, faziendo juras é cofradías que se ayuden unos con otros, poniendo precio entre sí, por quanto dén la vara de cada paño, é por quanto dén otrosí el peso, é la medida de cada una de las otras cosas é non menos. Otrosí los menestrales ponen coto entre sí, por quanto precio dén cada una de las cosas que fazen de sus menestres. Otrosí fazen posturas, que otro ninguno non labra de sus menestres, si non aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aun, que aquellos que assí fueren recibidos, que non acaben el uno lo que el otro oviere comenzado. E aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menestres á otros, si non aquellos que descendieren de sus linages dellos mismos. E por que se siguen muchos males dende, defendemos, que tales cofradías, é posturas, é cotos, como estos sobredichos, nin otros semejantes dellos, non sean puestos sin sabiduría é otorgamiento del Rey, é si los pusieren, que non valan. E todos cuantos de aquí adelante los pusieren, pierdan todo quanto ovieren, é sea del Rey. E aun demás desto, sean echados de la tierra para siempre. Otrosí dezimos, que los juzgadores mayores de la villa, si consentieren que tales cotos sean puestos; ó si después que fueren puestos, non los fizieren desfazer si lo sopieren; ó non lo embiaren dezir al Rey, que los desfaga; que deben pechar al Rey cincuenta libras de oro".

conocían en nuestro Derecho histórico -siglo XIII aproximadamente-, conceptualizadas por la Ley de referencia -Ley 2, Título 7, Partida V- como **cotos**, **posturas**, **cofradías** y **jurats**²².

Consistían los **cotos** en la coligación de los patronos o comerciantes para fijar el precio a las mercaderías. En cuanto a las **posturas**, se trataba de aquellos conciertos que establecían entre sí los menestrales -artesanos y fabricantes- para determinar el precio que habían de exigir por los artefactos o ingenios que fabricaban o producían. Por lo que respecta a las **cofradías**, tenían por objeto la confabulación entre maestros y obreros para que sólo pudiesen trabajar en sus industrias aquellos que hubiesen sido recibidos en su compañía. Por último, las **jurats** hacían surgir la obligación de los maestros de enseñar sus oficios solamente a aquellos que perteneciesen a su mismo linaje.

Todas estas instituciones fueron vetadas, a no ser aquellas expresamente otorgadas por el Rey, en nuestras leyes históricas por suponer un perjuicio a los consumidores en beneficio de mercaderes y menestrales, estando su instauración conminada con las penas de confiscación de todos los bienes y destierro perpetuo del lugar de sus domicilios²³.

El panorama descrito se mantiene durante una larga etapa histórica -la del etiquetado "antiguo régimen"- durante la cual factores como la escasez de las comunicaciones, así como la dificultad de establecerlas determinaron la existencia de alimentos en abundancia en los lugares de producción y la precariedad de los mismos en los de consumo, lo que motivaría la imposición de la tasa y la restricción del consumo.

Nuestro Ordenamiento histórico también conoció y reprimió una figura denominada **Regatonería**, práctica consistente en comprar comestibles para luego venderlos a precios altos con perjuicio del público, que podría guardar un cierto parecido con alguno de los tipos penales actuales de alteración de precios, en particular con el artículo 281 del Cp. de 1995²⁴. Así, la Ley 8, Título

²² Vid. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 344.

²³ Acerca del análisis de estas coligaciones y su represión por la mencionada disposición, vid. JIMENEZ ASENJO, E., *Derecho Penal Especial*, Madrid, 1950, pp. 125 y 126; y mismo autor, *El nuevo Derecho penal económico*, en RDPr., 1950, t. XXXIV, pp. 789 y 790.

²⁴ Sobre el estudio de esta figura histórica, vid. GONZALEZ RUS, J. J., *Los intereses económicos de los consumidores. Protección penal*, Madrid, 1986, p. 218. También, JIMENEZ ASENJO,

17, Libro III de la Novísima Recopilación imponía a los “regatones” de la Corte que comprasen las provisiones destinadas a ella la pena de cien azotes que, al caer en desuso, se sustituyó por penas pecuniarias, destierro o vergüenza pública según las circunstancias, y por la Ley 15 del mismo Título se prohibió a los tratantes, chalanes y regatones el atravesar o comprar géneros comestibles bajo la amenaza de la pena de vergüenza pública, seis años de destierro de la Corte y veinte leguas en contorno y doscientos ducados de multa. A su vez, otra de nuestras leyes recopiladas -Ley 4, Título 7, Libro IX- impidió comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados, bajo el apercibimiento de ser desterrados del Reino por un período de cinco años, siendo desposeídos, además, del ganado que hubieren adquirido y de la mitad de todos sus bienes. Todas estas disposiciones han tenido por finalidad, casi siempre, el suministrar a la ciudad de Madrid todo tipo de comestibles -en particular carnes- a precios que resultasen equitativos²⁵.

Apenas entrado el siglo codificador y burgués, con el triunfo de las ideas liberales, se procedió a la publicación del Decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, por el cual se abolieron todas las trabas que pesaban sobre la venta y la fijación de los precios de los productos de comer, beber y arder²⁶. En la misma línea, el Real Decreto de 20 de enero de 1834 acaba con el sistema de tasas dejando que el comercio se desarrolle por sus propios cauces, aprovechando la apertura de nuevas vías de comunicación²⁷. Y, tan sólo dos años más tarde, el Real Decreto de 2 de noviembre de 1836 vino a disponer la libertad de industria al proclamar que todos los extranjeros vecindados y

E., *Derecho Penal...*, op. cit., p. 127; mismo autor, *El nuevo Derecho...*, op. cit., p. 790; DE VEGA RUIZ, J. A., *Los delitos contra el consumidor en el Código penal de 1995*, Madrid, 1996, p. 71.

²⁵ Sobre las mismas, vid. JIMENEZ ASENJO, E., *Derecho Penal...*, op. cit., p. 127; y mismo autor, *El nuevo Derecho...*, op. cit., p. 790.

²⁶ Dicho Decreto, de 8 de junio de 1813, derogó toda la política de Carlos IV en materia de abastecimientos, aunque Fernando VII, un año más tarde, volvía al sistema restrictivo, política que se rectificó a su muerte por el R. D. de 20 de enero de 1834, vid. GUAITA, A., *Abastos*, op. cit., p. 40. También sobre esta disposición, vid. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 346.

²⁷ Esta disposición establecía lo siguiente: “1º Se declaran libres, en todos los pueblos del Reino, el tráfico, comercio y venta de objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos, los derechos reales y municipales a que respectivamente estén sujetos. 2º En consecuencia, ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto a postura, tasa o arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposición, cédula o privilegio en cuya virtud se les haya sujetado a esta formalidad”.

españoles podían libremente establecer fábricas y artefactos de cualquier clase, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sin que tampoco fuese necesario para ejercer cualquier oficio o industria la realización de exámenes, posesión de títulos o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas quedarían en esta parte derogadas, con la única limitación -eso sí- de sujetarse a las reglas de policía adoptadas para la preservación de la salubridad de los pueblos²⁸.

Estos preceptos vinieron a significar la superación del “ancien régime”, feudal y gremial, y de una legislación histórica reguladora del tráfico y la industria mercantil que, por razones idénticas a las aducidas más arriba, guarda un vago y, desde luego, lejano parentesco con las disposiciones relativas a los delitos de alteración de los precios regulados en el nuevo Código penal de 1995.

Evidentemente, sólo de un modo impropio puede hablarse en estos casos de precedentes de los delitos de alteración de precios, por responder a condiciones socio-económicas, históricas e ideológicas absolutamente distintas a las que subyacen en la regulación moderna del tema, inspirada en el liberalismo burgués de signo individualista que triunfa, como es sabido, con la Revolución Francesa.

3. El influjo de la legislación francesa²⁹

Antes de adentrarnos en el desarrollo del presente epígrafe, es necesario advertir que el estudio de la “influencia francesa” se realizará tomando uno a uno los preceptos que componían el Capítulo dedicado a las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, tal y como aparecieron por vez primera regulados en el Código penal español de 1848. La razón de tal proceder no es otra que la ya mencionada identidad entre tales disposiciones y los recientes delitos de alteración de precios contemplados dentro del Título XIII del Código penal de 1995.

Buscando los orígenes del artículo 412 del Código penal francés, equivalente al artículo 449 de nuestro texto punitivo de 1848, nos habla

²⁸ Sobre estas disposiciones, GUAITA, A., *Abastos*, op. cit., pp. 40 y ss.

²⁹ Un detallado análisis de esta problemática es suministrado por GARÇON, E., *Code Penal annoté*, t. III, París, 1959, pp. 340 y ss. Asimismo, LE POITTEVIN, *Liberté des enchères*, en *Dictionnaire des Parquets*, vol. I, pp. 199 y ss.

GARÇON de un antecedente en el Derecho antiguo francés³⁰, y señala al respecto la "Ordenanza de los bosques de 1669"³¹; aunque indica este autor que el verdadero origen del citado artículo 412 se encuentra -y lo mismo debemos afirmar nosotros de nuestro antiguo artículo 449- en el "Derecho de la Revolución", y en los efectos que provoca en esa época la puesta en venta de los bienes nacionales³².

El legislador francés, durante el período revolucionario, tuvo que intervenir en múltiples ocasiones para reprimir las diferentes maniobras que tenían por fin conseguir la depreciación de las inmensas riquezas, procedentes de las incautaciones de bienes a la Iglesia y a la Nobleza, y que al ofrecerse en públicas subastas dieron lugar a grandes especulaciones y a coacciones que llegaron a causar alarma en el orden público³³. Así, en las leyes revolucionarias de la "policía municipal y correccional" de 19 y 22 de julio de 1791 -Título II, art. 27- se dispuso que: "Todos aquellos que en la adjudicación de la propiedad o del arrendamiento, sea de los dominios nacionales sea de otras propiedades pertenecientes a las comunidades o a los particulares, perturbaran la libertad de las subastas o impidieran que las adjudicaciones no se elevaran a su verdadero valor, sea por ofrecer dinero, sea por convenios fraudulentos, sea por las violencias o vías de hecho ejercidas antes o durante las subastas, serán penados con una multa que no podrá exceder de 500 libras y una prisión que no podrá exceder de un año. La pena será doble en caso de reincidencia". Esta disposición fue renovada por la Ley de 27 de abril de 1793, relativa a la venta de muebles e inmuebles provenientes de los emigrados y otros efectos nacionales -arts. 11 y 12³⁴-, Ley que no había

³⁰ Vid. GARÇON, E., *Code...*, op. cit., p. 341.

³¹ Esta ordenanza disponía lo siguiente: "Los compradores, adjudicatarios y otros particulares no pueden hacer ninguna asociación secreta, ni impedir por compañías indirectas las subastas sobre nuestras maderas; y si hubieren convenido un monopolio, concertado entre ellos verbalmente o por escrito, para no pujar los unos sobre los otros, se procederá a la confiscación de las ventas y se condenará a una multa que no podrá bajar de 1000 y el destierro de los bosques".

³² En este sentido, cfr. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 318. También, QUINTANO RIPOLLES, A., *Tratado de la parte especial del Derecho Penal*, t. III, 2ª ed. puesta al día por C. García Valdes, Madrid, 1978, p. 210; y FERNANDEZ BERMEJO, M., *Contratación administrativa y derecho penal*, en "Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal", Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1996, p. 340.

³³ Vid. GARÇON, E., *Code...*, op. cit., p. 342.

³⁴ Estos preceptos establecían lo siguiente: *Art. 11*: "Todos aquellos que perturbasen la libertad de las subastas mediante injurias o amenazas serán castigados con una multa que no podrá

derogado las de 1791, por lo que la conciliación entre ambas podía resultar difícil, ya que el texto de una y otra era muy similar. Para solventar dicho problema se realizó una refundición de los distintos preceptos, dando ello lugar a una fórmula nueva que pasó a incorporarse al Código napoleónico de 1810, que en lo sucesivo no sufriría modificaciones.

En cuanto a los orígenes del artículo 450 del Código penal español de 1848, hay que dejar constancia de que también se encuentran en la legislación francesa. Este precepto castigaba como maquinaciones para alterar el precio de las cosas toda coalición patronal u obrera que tuviese por finalidad encarcerar o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones.

GARÇON indica que el nacimiento de esta incriminación se halla también en la Revolución francesa, puesto que al estallar ésta se suprimen todas las corporaciones gremiales de “veedurías” y “maestrías”, por creerse que la libertad individual del trabajo era incompatible con toda asociación permanente o accidental de obreros y patronos³⁵. Por ello, pronto surgieron diversas disposiciones revolucionarias que prohibían todo tipo de convenciones o asociaciones entre profesionales de un mismo ramo, tendentes a imponer un precio determinado a su industria o a su trabajo -Leyes de 2 de marzo de 1791 y 14 y 17 de junio de 1791-³⁶. El Título II de la Ley de 22 de jerminal -término con el que se designaba a uno de los meses del año según el nuevo calendario revolucionario-, tenía por rúbrica: “De la policía de las manufacturas, fábricas y talleres”. En él se prohibían las coaliciones de patronos y obreros, y se precisaban las condiciones de este delito de coalición, siendo

ser inferior a 50 libras y prisión que no podrá bajar de los 15 días. Estas penas podrán ser aumentadas a una multa de 500 libras y prisión de 1 año según la gravedad de las circunstancias.” *Art. 12*: “Aquellos que perturbasen la libertad de las subastas o impidiesen que las adjudicaciones se elevasen a su verdadero valor, sea por ofrecer dinero o por pactos fraudulentos, sea por violencias o por vías de hecho ejercidas antes, durante o con ocasión de las subastas, serán perseguidos y penados con una multa que no podrá ser inferior a 500 libras y prisión que no podrá ser inferior a 6 meses. Estas penas podrán ser aumentadas a una multa de 10.000 libras y a una prisión de 2 años de duración según la gravedad de las circunstancias...”.

³⁵ Vid. GARÇON, E., *Code...*, op. cit., p. 364. Asimismo, GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código...*, op. cit., pp. 334-336.

³⁶ Un estudio sobre estas disposiciones puede encontrarse en SVAMPA, A., *La repressione del delitto di aggrataggio dalla Rivoluzione francese alla codificazione Rocco*, en GP, 1992, nº 2, pp. 369-371.

recogidos todos los principios del referido Título en los artículos 414 a 416 del Código penal francés de 1810³⁷.

Por último, con respecto a los artículos 451 y 452 de nuestro Código penal de 1848 debemos afirmar, una vez más, que su origen hay que encontrarlo en la Revolución francesa. Al quebrar el estado gremial y clasista en el que se asentaba la economía del "ancien régime", y darse rienda suelta a la iniciativa privada, se originó en Francia un desequilibrio de precios y suministros de mercancías agudizado por la revolución, la guerra y el bloqueo, todo lo cual fomentó los abusos de la más despiadada especulación³⁸. Así las cosas, la Convención -órgano político que durante los primeros momentos de la revolución asume plenos poderes- se ve obligada a abandonar temporalmente la doctrina de la "plena libertad de tráfico" y procede a promulgar la importante **Ley de 26 de julio de 1793**, que conminaba con la pena de muerte toda infracción de las severas disposiciones en materia de abastecimientos. Particularmente, se castigaban las conductas de acaparamiento y encarecimiento del valor de las mercancías³⁹.

Esta legislación de emergencia fue derogada al finalizar la etapa terrorista, restableciéndose la normalidad y la vuelta del doctrinarismo liberal. Sin embargo, todos los artículos citados permanecieron como un residuo del tiempo pasado y fueron recogidos en el Código napoleónico de 1810⁴⁰, que enseguida pasarían a los demás Códigos de inspiración francesa, entre los que se encuentra el nuestro, inspiración, por lo demás, que habría que referir a un marco más general y profundo, puesto que -como con claridad ha expuesto QUINTERO OLIVARES- la influencia francesa no es meramente formal ni se circunscribe a un código determinado, sino que se trata de la influencia de una ideología concreta: la del "**liberalismo de signo burgués**"⁴¹.

³⁷ Vid. GARÇON, E., *Code...*, op. cit., p. 365.

³⁸ Vid. QUINTANO RIPOLLES, A., *Tratado...*, op. cit., pp. 211 y 212.

³⁹ En este sentido, BERENINI, A., *Delitti contro...*, op. cit., p. 159; GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 389; y SVAMPA, A., *La repressione...*, op. cit., pp. 370-371.

⁴⁰ Un comentario acerca del art. 419 del Cp. francés de 1810, precedente de nuestro delito de maquinaciones, así como del delito de "aggiotaggio" en el Derecho italiano, puede encontrarse en SVAMPA, A., *La repressione...*, op. cit., pp. 371-372.

⁴¹ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Maquinaciones...*, op. cit., p. 843.

4. La regulación en los códigos penales españoles⁴²

4.1. Introducción

No le faltaba razón a RODRIGUEZ DEVESA al señalar que el Capítulo V, del Título XIII, de nuestro derogado texto punitivo -texto refundido del Código penal, publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre-, que llevaba por rúbrica “De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas”, procedía del Código penal de 1848, y que había sido transcrito literalmente hasta la reforma de 1971 con muy pocas variantes de estilo⁴³.

No obstante esta afirmación, y dado que en el transcurso de un texto punitivo a otro se contiene también algún cambio de interés, procederemos a analizar las líneas evolutivas del anteriormente denominado delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas a su paso por los diferentes Códigos penales que han regido en nuestro país, así como por los diferentes proyectos de Código penal, hasta desembocar en la actual regulación de los delitos de alteración de precios que se contienen en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Pero antes de principiar este estudio, debemos recordar que durante los primeros años de la codificación se difunden por toda Europa los postulados del estado burgués que triunfa con la Revolución francesa. Los aires de libertad inherentes a este pensamiento se transmiten también, cómo no, al campo de la economía. La doctrina económica dominante en esa etapa era la “**fisiócrata**”, doctrina que propugnaba, como uno de sus postulados fundamentales, la asimilación de las materias de la economía a las de la naturaleza⁴⁴. Según ese credo económico, el Estado sólo debía intervenir para impedir las actividades contrarias a ese “orden natural”, del que se derivaba todo progreso. De acuerdo con tal premisa, el

⁴² Sobre este epigrafe, vid. FERNANDEZ ALBOR, A., *El agio arrendaticio*, Madrid, 1969, pp. 39 y ss.; y mismo autor, *Estudios sobre criminalidad económica*, Barcelona, 1978, pp. 79 y ss.

⁴³ Vid. RODRIGUEZ DEVESA, J. M./SERRANO GOMEZ, A., *Derecho Penal español. Parte especial*, Madrid, 1995, p. 548.

⁴⁴ Para los partidarios de esta teoría económica, la economía estaría regida por leyes naturales y los precios serían el resultado del libre juego de la oferta y la demanda y del normal desarrollo de la actividad económica, la cual no debería verse alterada por procedimientos que persiguiesen el beneficio propio y el fraude a la comunidad. Respecto de las características de esta doctrina económica, vid. JIMENEZ ASENJO, E., *Derecho Penal...*, op. cit., pp. 131 y 132.

papel que se le encomendaba al Derecho penal era el de proteger las especulaciones económicas dentro de ese **ordine naturel**, reprimiendo todas aquellas conductas contrarias al mismo. Y, precisamente, el momento codificador fue aprovechado para introducir en los nuevos Códigos penales figuras que tutelaban esa libertad de tráfico, entre las cuales se encontraba el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, reflejando ese "minimum" de injerencia estatal en el terreno económico⁴⁵.

4.2. El Código penal de 1848 y la reforma de 1850

El Código penal de 1848 fue el segundo texto punitivo -con carácter de ley codificada- que rigió en nuestro país, aunque, a decir de algún autor, debería ser considerado como el primero dado el exiguo período de vigencia que tuvo su predecesor, el Código penal de 1822⁴⁶. Este cuerpo legal -fruto de la política conservadora moderada que personificaba Bravo Murillo- vino a romper con el caos en el que se encontraba nuestro Derecho penal en 1848, debido a la existencia de múltiples y diferentes leyes penales esparcidas por nuestros textos históricos como la Novísima Recopilación, Las Partidas y Fuero Juzgo, que, al desaparecer el Código penal de 1822, volvieron a recuperar su vigencia⁴⁷.

Sorprendentemente, el primer Código penal español, el Cp. de 1822, y en lo que a la materia de precios se refiere, no incluyó entre su articulado el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas. La explicación del porqué del retraso en la introducción de esta figura en el Código penal la encuentra QUINTANO RIPOLLES en que la economía española, "todavía agraria y hasta con ribetes de feudal", se había incorporado tardíamente al

⁴⁵ Cfr. BAENA DEL ALCAZAR, M., *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*, Madrid, 1966, pp. 10, 11 y 191.

⁴⁶ El Código del 22 fue, efectivamente, texto de corta vida, puesto que en 1823 accede nuevamente al poder Fernando VII y se derogan, de inmediato, todas las leyes del período constitucional. Incluso, se ha llegado a dudar por ANTON ONECA de su real vigencia, y si la tuvo "debió ser, a lo más, breve, imperfecta y desigual". *Historia del Código Penal de 1822*, en ADPCP, 1965, n.º XVIII, p. 275. También, SAN MARTIN LOSADA, L., *El Código Penal de 1928*, Madrid, 1928, p. 20. No obstante, sosteniendo la efectiva vigencia del Cp. de 1822, vid. FIESTAS LOZA, A., *Algo más sobre la vigencia del Código penal de 1822*, en Revista de Historia del Derecho, 1978, II-1, pp. 55-77. También, ALONSO Y ALONSO, J. M., *De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822*, en REP, 1946, n.º 11, pp. 2-15.

⁴⁷ Vid. LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la Codificación Española 5. Codificación Penal*, vol. I, Ministerio de Justicia, 1970, p. 251.

industrialismo ochocentista y ello provocó que el Cp. de 1822, pese a su fidelidad a los modelos ultrapirenaicos, ignorase infracciones tales como el susodicho delito de maquinaciones⁴⁸. Habría que esperar, pues, al Cp. de 1848, texto que, como es sabido, inspirado en el Código de Brasil de 1830 -que copia del Código napolitano, como este lo hace del francés de 1810-, pertenece a la rama legislativa francesa y reconoce como tronco común el Código napoleónico⁴⁹.

El delito de maquinaciones aparecía regulado, en este Cp. de 1848, en los artículos 449 a 452, dentro del Capítulo V, Título XIV del Libro II, Capítulo V que llevaba por rúbrica “De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas”⁵⁰, rótulo que permaneció invariable hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en donde este ilícito penal abandona esa añeja denominación. Curiosamente, además, este delito de maquinaciones se insertaba en el texto punitivo de 1848 dentro del Título XIV dedicado a los “Delitos contra la propiedad”, a pesar de que ya algún autor mantuviese que estas infracciones no atentaban sólo contra la propiedad particular, sino también contra la pública⁵¹.

⁴⁸ Vid. QUINTANO RIPOLLES, A., *Tratado...*, op. cit., p. 200.

⁴⁹ Vid. JIMENEZ DE ASUA, L., *Tratado de Derecho Penal*, t. I, 4ª ed., Buenos Aires, 1964, p. 760. Asimismo, LASSO GAITE, J. F., *Crónica...*, op. cit., p. 394.

⁵⁰ Algún autor, refiriéndose a los orígenes del artículo 449 de este Código penal de 1848, ha puesto de manifiesto como no es frecuente destacar el clima social existente al tiempo de la publicación del Código penal de 1848, que se intuye a través de un conjunto de disposiciones dictadas para intentar encauzar el proceso desamortizador, y que demuestran las profundas raíces de la patología penal de las subastas públicas. A este respecto, se señalan un sinfín de prácticas corruptas generalizadas en esta época como por ejemplo la inexistencia de anuncios o la extrema sumariedad de los mismos incompatible con la identificación del bien subastado, las tasaciones a bajo precio realizadas por peritos sobornados, la existencia de todo tipo de asociaciones de especuladores que controlaban la situación alejando eventuales postores con amenazas, gratificaciones o pugnas exorbitantes seguidas de la quiebra si era preciso. Ante este panorama el entonces ministro de Hacienda dictó una Orden con fecha de 13 de mayo de 1842 para que “se persiga legalmente ante tribunales a todo licitador que se declare en quiebra y pueda clasificarse de fraudulenta”. Ya vigente el Código penal de 1848, que incorporaba el delito de maquinaciones para alterar el precio de la cosas en las subastas -art. 449-, se debió estimar insuficiente la protección que a estos efectos dispensaba y hubo de dictarse una Ley de 26 de junio de 1856 en donde se preveía la constitución en prisión del rematante de las “subastas de bienes nacionales” que, quebrada ésta, no abonase la multa correspondiente. Vid. USON DUCH, L., *Las subastas judiciales*, Barcelona, 1993, pp. 52 y ss. También, FERNANDEZ BERMEJO, M., *Contratación administrativa...*, op. cit., p. 340.

⁵¹ Vid. DE ARAMBURU Y ARREGUI, J. D., *Instituciones de Derecho Penal español*, Oviedo, 1860, p. 327.

Los indicados preceptos rezaban de la siguiente manera:

Art. 449: “Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen”.

Art. 450: “Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros. Si la coligación se formare en una población menor de 10.000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros. Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena”.

Art. 451: “Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1.000 duros”.

Art. 452: “Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude. Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse”.

Refiriéndose al artículo 449, comenta PACHECO que las dos conductas que recoge son vituperables acciones⁵². Para este autor, dado el sentido del precepto, nunca se impondrá su pena injustamente; lo que sucede y sucederá siempre es que entre mil casos de esa naturaleza, apenas se hallará uno sólo que sea justificado y castigado.

Del segundo de los artículos citados -art. 450-, cabe poner de manifiesto su carácter puramente histórico, pues se trata de una disposición que, al ser derogada por la “**ley de coligaciones de 1909**”, sólo se mantuvo en vigor en los Códigos penales de 1848-50 y 1870.

⁵² Vid. PACHECO, J. F., *El Código Penal...*, op. cit., p. 382.

PACHECO, al estudiar este delito, afirma que es muy común de los países fabriles, no cometiéndose ordinariamente en los países agrícolas, ni, cometido, podría traer tan fatales consecuencias. En los países industrializados todos estos actos de coligación son graves y peligrosos, pudiendo afectar - considera el comentarista mencionado- tanto a la industria misma como a la riqueza general, y aun al orden y seguridad del Estado⁵³.

El Código penal estimaba delito, según se deduce del tenor del precepto, toda coligación, fuese de empresarios u operarios, para forzar en un sentido o en otro el curso libre del trabajo y su precio natural, infracción que se castigaba con mayor o menor dureza de acuerdo con el número de habitantes de la población donde se realicen tales hechos, o según los medios empleados en su ejecución. Para que existiese este delito era necesaria una coligación efectiva, es decir, resolución, acuerdo y concurrencia de varias personas para ello.

Por otra parte, DE ARAMBURU Y ARREGUI precisaba que cuando, con permiso de la autoridad, se reuniesen operarios o patronos para exponer reclamaciones lícitas, estos debían ser, naturalmente, considerados como meros peticionarios sin ningún género de culpa⁵⁴.

En cuanto al artículo 451, PACHECO dice que pocas veces podrá alcanzarse a su autor y así probar este delito, pero toda vez que ello es posible, la ley no debe dejar de castigarlo enérgicamente, con lo que el arresto y la multa estarían justificados en estos casos⁵⁵.

Por último, refiriéndose al artículo 452, GROIZARD critica el hecho de que la pena del "**comiso**" alcanzase no solamente a los autores de los falsos rumores, sino también a todos los que posean esa clase de mercancías, aunque no hayan tenido participación alguna en los procedimientos ejecutados para la modificación del precio de los mismos⁵⁶. En cuanto al último inciso de este mismo precepto, en donde se disponía que "para la imposición de estas penas basta que la coligación haya comenzado a ejecutarse", sostiene algún autor de la época que ello no puede afectar a la

⁵³ Vid. PACHECO, J. F., *El Código Penal...*, op. cit., p. 385.

⁵⁴ Vid. DE ARAMBURU Y ARREGUI, J. D., *Instituciones...*, op. cit., p. 328.

⁵⁵ Vid. PACHECO, J. F., *El Código Penal...*, op. cit., p. 386.

⁵⁶ Vid. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 396.

pena del comiso, ya que tendría que producirse la efectiva consumación relativa a la alteración de los precios de los productos de primera necesidad, para así proceder a requisar esos bienes a los autores de los falsos rumores o artificios⁵⁷.

Para concluir este apartado, ha de significarse que la reforma sufrida por el Cp. en 1850 -reforma que es obra de la política patrocinada por Narváez y que se caracterizó por su conservadurismo reaccionario, traducándose en el campo penal en una mayor severidad de las penas- no afectó a los preceptos que ahora estudiamos⁵⁸. El único cambio experimentado se produjo en la numeración de las disposiciones, que pasaron entonces a regularse en los artículos 460 a 463⁵⁹.

4.3. El Código penal de 1870

Al promulgarse la Constitución de 1869, consagrada de los postulados políticos surgidos de la Revolución de 1868, se sintió la necesidad de proceder a la reforma del Código penal con la intención de armonizar sus disposiciones con los principios establecidos en la Magna Carta⁶⁰. Con tal fin, nace el Código penal de 1870 -aprobado "provisionalmente" merced al singular impulso del Ministro de Gracia y Justicia Sr. Montero Ríos-, texto que continuó, por lo demás, con la misma estructura del anterior, aunque con algunas modificaciones de distinto signo.

En este Código penal el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas se inserta también dentro del Capítulo V y en el título dedicado a los delitos contra la propiedad -que en este texto pasa a ser el Título XIII-, cambiando únicamente el número de los preceptos que ahora aparecen regulados en los artículos 553 a 556, y que tras las reformas y correcciones de 1871 y 1876 pasarían a figurar con los números 555 a 558⁶¹.

⁵⁷ Vid. DE ARAMBURU Y ARREGUI, J. D., *Instituciones...*, op. cit., p. 329.

⁵⁸ Sobre el ambiente político que inspiró esta reforma, vid. JIMENEZ DE ASUA, L., *Tratado...*, op. cit., p. 762. También, LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Códigos Penales españoles*, Madrid, 1988, p. 321.

⁵⁹ Vid. *Código Penal de España*, edición oficial reformada, Madrid, 1850, p. 112.

⁶⁰ Sobre los aspectos políticos inspiradores de esta reforma, vid. LASSO GAITE, J. F., *Crónica...*, op. cit., pp. 418 y ss. Asimismo, SAN MARTIN LOSADA, L., *El Código...*, op. cit., pp. 20 y 21.

⁶¹ Vid. *Código penal con las correcciones del R.D. de 1/1/1871 y las reformas de la Ley de 17/VII/1876*, 1ª edición, Madrid, 1890.

GROIZARD, al igual que otros autores, critica la mala ubicación de este Capítulo V dentro del Título XIII, ya que, a su juicio, ninguno de los actos castigados en el presente Capítulo constituye un atentado contra la propiedad, sino que se revelan como auténticas conductas contra el derecho social, aseverando, en consecuencia, que las mismas constituyen delitos sociales que el Cp. tendría que comprender dentro del Título III del Libro I, que lleva por rúbrica "De los delitos contra el orden público"⁶².

El artículo 555 del Cp. de 1870 no sufre ningún tipo de modificación con respecto al anterior art. 460 del Cp. de 1850, por lo que evitaremos hacer comentario alguno sobre este precepto.

El art. 556 -antiguo art. 461- sufre algunas alteraciones, aunque no afectan al fondo de la disposición. En un estudio profundo de este precepto, GROIZARD señala tres características propias de este delito⁶³: a) que exista una coligación; b) que esa coligación tenga por fin encarecer o abaratar *abusivamente* el precio del trabajo o regular sus condiciones⁶⁴; y c) que la coligación haya comenzado a ejecutarse. Comenta este autor que es satisfactoria la igualdad de trato que reciben tanto obreros como patronos, ya sea en la determinación del delito o en la imposición del castigo, a diferencia de lo que acontecía en el Código penal francés de 1810, donde las coaliciones de patronos eran punibles si tenían el carácter de abusivas e injustas, mientras que las de los trabajadores se castigaban siempre, aunque no tuviesen tal carácter. La pena que prevé este art. 556 es la de arresto mayor, suprimiéndose, por tanto, la pena de multa que se unía a la privativa de libertad en el anterior Cp. de 1850.

En este Cp. de 1870 se excluye también la referencia que el antiguo Cp. de 1848, en su art. 450, hacía a las coligaciones que se formaban en una población de menos de 10.000 habitantes, suponiendo tal circunstancia una atenuación en la pena que se fundamentaba, en opinión de GROIZARD, en los mayores daños que la cesación abusiva del trabajo podía ocasionar

⁶² Vid. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., pp. 312 y 313. En idéntico sentido, vid. VIADA Y VILASECA, S., *Código Penal reformado de 1870, concordado y comentado*, t. VI, 5ª ed., Madrid, 1927, p. 598.

⁶³ Vid. GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 361.

⁶⁴ Sobre el carácter "abusivo" de la coalición, vid. ALVAREZ CID, J., *El Código Penal de 1870*, t. II, Córdoba, 1908, p. 480.

en los grandes centros industriales, razón por la cual este autor no comprende que una previsión de este estilo desapareciese del Cp. de 1870⁶⁵.

Por lo que respecta al art. 557, hay que reseñar que no experimenta más transformación que la de elevarse la cuantía de la multa en unos límites que oscilan entre las 500 y las 5.000 pts.

Por último, el art. 558 -anterior art. 463- sufre importantes modificaciones. Así, se sustituye la expresión "mantenimientos" por la de "cosas alimenticias", y, lo que es más importante, se omite la sanción del "comiso" imponiéndose la pena del artículo anterior en su grado máximo; rectificación que recibe el elogio de GROIZARD, ya que la imposición de esta pena, en la mayoría de los supuestos, provocaba situaciones injustas, además de no ser acorde con la gravedad de los hechos⁶⁶. En cambio, el elogio del citado autor se torna en crítica al observar la continuidad, en el mismo precepto, del párrafo segundo, que, al disponer que "para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse", crea una contradicción insalvable entre esta disposición y la que le precede.

Novedad importante de este Cp. es la introducción, por vez primera, en su Libro III, Título II -"De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones"- de la falta de maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Esta falta se regula en el art. 593.1⁶⁷, y se distingue, a juicio de GROIZARD, del correlativo delito del art. 557 en que en éste es necesaria la alteración efectiva, resultado que no se requiere para la falta mencionada⁶⁸.

4.4. El Código penal de 1928

El cambio político emprendido el 13 de Septiembre de 1923, consecuencia del pronunciamiento militar encabezado por el Capitán General Primo de Rivera, habría de tener necesario reflejo en el Código penal habida cuenta de su dependencia de la Constitución, que quedaba en suspenso por el R.D.

⁶⁵ Vid. GROIZARD, A., *El Código Penal...*, op. cit., p. 382.

⁶⁶ GROIZARD, A., *El Código...*, op. cit., p. 396.

⁶⁷ Esta disposición establecía lo siguiente: "Serán castigados con las penas de 5 á 15 días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas: Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito...".

⁶⁸ GROIZARD, A., *El Código...*, op. cit., p. 449.

de 15 de septiembre del mismo año, lo que se traduciría en la elaboración de un texto punitivo totalmente nuevo que no guardaba ninguna similitud con su predecesor de 1870⁶⁹. En este sentido, la mayoría de los autores coinciden en señalar como características propias del mismo: su severidad, su excesiva extensión y los defectos de técnica en un gran número de sus artículos que adolecen de un excesivo casuismo en un afán de preverlo todo⁷⁰.

El delito de maquinaciones aparece recogido también en el Capítulo V, del Título XIV del Libro II, con una ligerísima variación en la rúbrica del Capítulo que pasa a ser la de “Delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas”. La regulación de estas infracciones, que ahora se hace en los artículos 736 a 738, varía notablemente con respecto a la efectuada por los anteriores Códigos. Así, el primero de los preceptos mencionados -art. 736⁷¹- mantiene la misma estructura en lo que al fondo se refiere, pero se varía la penalidad y se introduce una figura agravada⁷². En lo tocante a la penalidad, cabe decir que el castigo se endurece ya que puede consistir en una pena privativa de libertad o en una multa de elevada cuantía. Por lo que respecta a la figura agravada, se impondrá el grado máximo de la pena anunciada si el culpable resulta ser la persona encargada de presidir la subasta.

El art. 737 es un precepto nuevo que contiene una figura delictiva consistente en atentar, con violencia o amenaza, contra la libertad de comercio, industria o trabajo⁷³. Se trata, pues, de una disposición singular, que no

⁶⁹ Sobre las circunstancias políticas que rodearon a este texto y los trabajos que se llevaron a cabo para su elaboración, vid. LASSO GAITE, J. F., *Crónica...*, op. cit., pp. 657 y ss.

⁷⁰ Vid. JIMENEZ DE ASUA, L., *Tratado...*, op. cit., pp. 777 y ss. En este sentido, también LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Códigos Penales...*, op. cit., pp. 667 y ss.

⁷¹ El artículo 736 establece que “Los que solicitaren primas, dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta o licitación pública o privada, y los que intentaren alejar de ella a los postores por dichos medios o por amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro ardid con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con las penas de prisión de dos meses y un día a seis meses o multa de 1.000 a 10.000 pesetas. Si el culpable fuere persona encargada por la ley o por la autoridad para presidir la subasta o licitaciones mencionadas, se le impondrá la pena en el grado máximo”.

⁷² Vid. MARTINEZ ALCUBILLA, M., *El Código Penal de 1928*, Madrid, 1928, p. 151.

⁷³ A tenor de este artículo, “Los que con violencia o amenaza atentaren contra la libertad del comercio, de la industria o del trabajo impidiendo el aprovisionamiento de fábricas, de establecimientos o de naves, o el abastecimiento de las poblaciones, u ocasionando la suspensión o interrupción de una obra o servicio, con el fin de ejercer algún acto de odio o de venganza, de imponer determinadas condiciones o de conseguir rebaja o aumento de salarios, serán castigados con las penas de destierro de tres meses a dos años y multa de

existía anteriormente en nuestro Derecho, ni tiene equivalente en el Derecho extranjero, y de la que podemos resaltar tanto su farragosa redacción, que dificulta su comprensión, como su gran casuismo⁷⁴. La pena que impone - el destierro- hemos de calificarla de extraña e inadecuada para esta infracción. En este precepto también se prevé, como puede comprobarse, una agravación para los promovedores y los directores de los comportamientos en él descritos.

Por último, el art. 738⁷⁵ realiza una refundición de dos conductas que en el Cp. de 1870 se penaban en dos preceptos diferentes -arts. 557 y 558-. Aunque la primera parte de esta disposición mantiene una redacción idéntica a la de los anteriores Códigos, posteriormente se introduce un incremento de la pena cuando el delito se comete por un Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, o por Gerentes, Directores o Consejeros de administración de Compañías, o por particulares para elevar o depreciar sus propios valores⁷⁶. La penalidad resulta también agravada cuando las maquinaciones recaen sobre sustancias alimenticias u otros objetos de primera necesidad, al igual que ocurría en los anteriores textos penales.

En cuanto a la falta de maquinaciones, el Cp. de 1928 la regula en el art. 806.1⁷⁷ dentro del mismo Título II, en el Libro III. Las variaciones con respecto al texto de 1870 son ínfimas, ya que solamente se produce un

1.000 a 5.000 pesetas. Los promovedores y directores serán castigados con las penas de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas”.

⁷⁴ Vid. CASTEJON, F., *Derecho Penal*, t. I, 1ª ed., Madrid, 1931, p. 499.

⁷⁵ Según este precepto: “Los que esparciendo falsos rumores, o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por un Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la pena será de seis meses a dos años de prisión, inhabilitación absoluta por seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por Gerentes, Directores o Consejeros de administración de Compañías o por particulares para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades, se impondrán las penas en su grado máximo.

Lo mismo se hará siempre que el fraude recayere sobre sustancias alimenticias u otros objetos de primera necesidad”.

⁷⁶ Vid. FERNANDEZ ALBOR, A., *Estudios...*, op. cit., pp. 80 y 81; y mismo autor, *El Agio...*, op. cit., pp. 41 y 42.

⁷⁷ En esta falta se prescribe que “Serán castigados con las penas de 5 a 30 días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas : Los que, sin conseguir su propósito, esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito...”.

aumento en la duración del arresto y se eleva la cuantía de la multa, pero imponiéndose una u otra pena sin poder acumularse como sucedía en el anterior texto. Es importante hacer notar que el empleo en este artículo de la expresión **“sin conseguir su propósito”** pone de manifiesto que en caso de alcanzarlo estaríamos lógicamente en presencia del delito previsto en el art. 738⁷⁸.

El Cp. de 1928 fue “anulado” de forma radical por Decreto de 15 de abril de 1931, sin respetar siquiera las situaciones jurídicas nacidas al amparo de este texto, lo que produjo la entrada de nuevo en vigor del antiguo Cp. de 1870, que se estimó debía ser reformado por chocar algunos de sus preceptos con la nueva forma de gobierno: la República.

4.5. El Código penal de 1932⁷⁹

El Código penal de 1932 fue el resultado de conciliar el antiguo texto de 1870 con el nuevo orden establecido por la Constitución republicana, lo que dió lugar a que las variaciones principales sufridas fuesen de índole política. Así, la estructura, espíritu y la mayor parte del contenido de este nuevo texto punitivo son similares a los del Cp. de 1870⁸⁰.

Prueba de lo dicho, en lo que a nuestro tema concierne de los delitos de alteración de precios, es que la sistemática del delito de maquinaciones permanece inalterada en relación con la seguida por la del texto de 1870, ya que se continúa regulando dentro del mismo Capítulo, Título y Libro.

En cuanto a las modificaciones, debemos indicar que el delito de coligaciones con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones -art. 556 del Cp. de 1870- se suprime en este texto de 1932, al haber sido derogado expresamente por el artículo 11 de la **“ley de huelgas de 27 de abril de 1909”**⁸¹. Esta disposición legal supuso una de las más grandes conquistas del Derecho social en nuestro país,

⁷⁸ Vid. MARTINEZ-ALCUBILLA, M., *El Código...*, op. cit., p. 152.

⁷⁹ En cuanto a las circunstancias que acompañaron a la elaboración de este Código, vid., por todos, JIMENEZ DE ASUA, L., *Tratado...*, op. cit., pp. 782 y ss.

⁸⁰ Vid. LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Códigos Penales...*, op. cit., p. 971.

⁸¹ Sobre el análisis de esta Ley, vid. SELMA CORDERO, A., *Novísimo Código Penal reformado*, Barcelona, 1909, pp. 215-218.

realzando el carácter humano de un trabajo que, en el siglo anterior, se hallaba degradado a la canjeable condición de mercadería⁸².

Por contra, los artículos 529 y 531 -555 y 558 en la ordenación del Código que sirvió de base al texto republicano- no sufren ningún tipo de alteración, mientras que el art. 530 experimenta solamente una modificación en la cuantía de la multa, que pasa a ser el doble de lo dispuesto en 1870⁸³.

Respecto a la falta de maquinaciones -establecida ahora en el art. 569.1º- se vuelve a la misma redacción que regía en 1870, con la única salvedad, asimismo, de un pequeño aumento en la cuantía de la multa⁸⁴.

4.6. El Código penal de 1944⁸⁵

El Cp. de 1944 es un duro Código dirigido a proteger las ideas políticas, religiosas y sociales que triunfan con la dictadura del General Franco, aunque tal circunstancia no produjo una ruptura con la tradición penal española. Por ello, se puede afirmar que este texto tiene su punto de partida en el de 1932, que era una reforma del de 1870, y éste a su vez traía su causa del Código de 1848⁸⁶; con lo que queda patente lo anticuado de su técnica y su alejamiento de la realidad social.

Esta reforma de 1944 no supuso ninguna transformación importante de los delitos que estudiamos. El único cambio consistió, simplemente, en que los anteriores arts. 529 a 531 pasan ahora a ser los arts. 539 a 541 -enumeración que permaneció inalterada hasta la entrada en vigor de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en donde estos preceptos

⁸² Una visión histórica del movimiento asociacionista español que culmina con la promulgación de la Ley de 27 de abril de 1909 de huelgas, puede encontrarse en MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las primeras leyes laborales de España*, Madrid, 1975, pp. 78 y ss. También PALOMEQUE LOPEZ, M. C., *Derecho del Trabajo e Ideología*, 3ª edición, Madrid, 1987, pp. 77 y ss.

⁸³ En el Cp. de 1870 la multa era de 500 a 5.000 pesetas, pasando en el Cp. de 1932 a ser de 1.000 a 10.000 pesetas.

⁸⁴ En 1870 la multa que se aplicaba a esta falta era de 25 a 75 pesetas, pasando a ser en 1932 de 25 a 175 pesetas.

⁸⁵ Sobre la elaboración de este texto, vid. JIMENEZ DE ASUA, L., *Tratado...*, op. cit., p. 809. Asimismo, LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Códigos Penales...*, op. cit., p. 1.176.

⁸⁶ Vid. CASTEJON, F., *Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944*, Madrid, 1946, p. 5.

han sufrido importantes modificaciones como ya se ha señalado-, insertándose dentro del mismo Capítulo y del mismo Título dedicado a los delitos contra la propiedad, que ahora es el Título XIII.

Los arts. 540 y 541 no introdujeron novedad alguna, mientras que el art. 539 sustituyó la expresión "a no merecerla mayor por la amenaza u otros medios que emplearen", por la de "sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen". Este art. 539 somete, por vez primera, la pena de multa en él prevista a un límite mínimo, estableciéndose ese límite en 1.000 pesetas.

Por último, la falta de maquinaciones se inserta en el art. 574.1º sin más modificaciones que las de elevar la cuantía de la multa e introducir la expresión "de modo no grave", que no varía el sentido que tenía en los anteriores Códigos⁸⁷.

5. Las reformas parciales del Código Penal posteriores a 1944. Especial referencial a la reforma de 15 de noviembre de 1971: El Código Penal, texto refundido de 1973

La finalidad de estas reformas parciales del Código penal había sido la de tratar de adecuar el texto de 1944 a las necesidades de una sociedad que, como la española, había ido evolucionado en los últimos años de una forma vertiginosa. Por ello, y sin ánimo de realizar una remodelación total del Cp., se procedió a unir a este cuerpo legal nuevas disposiciones y se reformaron muchas de las existentes para adaptarlas a la nueva realidad social.

Estas reformas parciales posteriores a 1944, exceptuando la de 1971, no afectaron a los preceptos que contienen los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas ya que, simplemente, dichas revisiones fueron aprovechadas por el legislador para proceder a una actualización de la cuantía de las multas, dado que factores como el elevado crecimiento de la economía, unido a los procesos inflacionistas, determinaron que estas penas pecuniarias fuesen quedando desfasadas en comparación con el crecimiento de la economía.

⁸⁷ El art. 574.1º sancionaba con las penas de 5 a 15 días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas a "Los que de modo no grave esparcieren falsos rumores, o usaren de cualquier otro artificio ilícito, para alterar el precio natural de las cosas...".

Con la **reforma de 1963**, llevada a cabo por el Decreto de 28 de marzo, únicamente se modificó la cuantía de las multas de los arts. 539 y 540, además de sustituir la expresión “cosas alimenticias” por la de “sustancias alimenticias” del art. 541⁸⁸. Por lo que respecta a la falta de maquinaciones del art. 574.1º, la mencionada reforma sólo incidió en la suma de la multa⁸⁹.

Por otra parte, la revisión que llevó a cabo la **Ley 3/1967, de 8 de abril** únicamente alteró -en cambio, pues, de escaso alcance- la pena pecuniaria del art. 540⁹⁰.

Muchísima más relevancia tuvo, sin lugar a dudas, la reforma operada por la **Ley 44/1971, de 15 de noviembre**⁹¹, origen, por lo demás, del dero-

⁸⁸ En cuanto al art. 539 se fija el límite mínimo de la multa en 5.000 pts., frente al anterior establecido en 1.000 pts. En el art. 540 la cuantía de la multa se establece en 5.000 pts., que en el texto de 1944 oscilaba entre 1.000 y 10.000 pts.

⁸⁹ La multa de esta falta pasa a ser de 100 a 2.000 pts.

⁹⁰ La suma de la multa, introducida por esta reforma, del art. 540 pasa a ser de 5.000 a 50.000 pts., frente a la de 5.000 pts. establecida como cuantía única en el texto anterior.

⁹¹ La **STS de 23 de enero de 1978 (Ar. R. 96)**, en su Considerando nº 4 destacó las principales modificaciones que se realizaron en los artículos 540 y 541 del Cp., tras la reforma llevada a cabo por Ley de 15 de noviembre de 1971. Según la mentada sentencia las novedades más importantes consistían en las siguientes: “ **1º)** en lugar de “falsos rumores” se habla de la difusión de “noticias falsas o tendenciosas”; **2º)** se enriquece la enumeración de los actos que, a vía de ejemplo, citaba el legislador, con la mención expresa de “violencia, amenaza o engaño”, lo que comporta un ensanchamiento de la dinámica comisiva típica, que ya no queda circunscrita a medios astutos, engañosos o falaces, sino que comprende también los “modus operandi” violentos, ejercitados sobre las personas o sobre las cosas, así como los coactivos o intimidantes; **3º)** la fórmula actual “o usando de cualquier otra maquinación” no discrepa acusadamente de la anterior “o usando de cualquier otro artificio”, toda vez que “maquinación” significa “proyecto, intriga o asechanza oculta, dirigida regularmente a mal fin”, mientras que “artificio” tanto vale como disimulo, astucia, doblez o deslealtad, lo que en el fondo no desentona grandemente, evidenciando que la fórmula analógica o de cierre que el legislador establece sigue albergando medios astutos, engañosos o falaces y no a los violentos o coactivos no mencionados expresamente, ni a los que no impliquen doblez, ardid o estratagema, sino exposición, clara y sin disfraz, de pretensiones o apetencias económicas, tanto justas como injustas; **4º)** se abandona la expresión “consiguieren alterar”, sustituyéndola por la de “intentaren alterar”, con lo cual es evidente que el delito reviste la naturaleza de infracción de tendencia o de mera actividad, el que, por lo tanto, para su perfección, no precisa que el agente obtenga resultado alguno; **5º)** no se emplea ya la frase “precios naturales”, locución de raigambre librecambista, aunque, al conservarse la expresión “libre concurrencia”, parece que el legislador sigue inspirándose en principios de libertad de mercado, sin referirse, por ende, a precios políticos o legales, impresión la obtenida de la lectura del actual art. 540 que luego se borra o desvanece al repasar el nuevo texto del art. 541, en el cual, y especialmente en la frase “cualquiera que fuera la forma de determinación del precio” resplandece la idea legislativa, que

gado Código penal, texto refundido de 1973. Esta importante reforma, aunque no afectó al art. 539, varió sustancialmente, sin embargo, el contenido de los arts. 540 y 541⁹².

QUINTERO OLIVARES, haciendo un resumen de las principales modificaciones operadas por la citada Ley en la materia objeto de nuestro análisis, señala como tales la transformación de lo que era un “delito de resultado” en un “delito de mera actividad”, así como el aumento de las penalidades, y el grave trastorno que sufren las relaciones entre las figuras de delitos sobre precios contenidas en el Código y otras infracciones reguladas por Leyes especiales⁹³.

Por su parte, FERNANDEZ ALBOR subraya, con respecto al art. 540, el aumento de la penalidad que sufre dicho precepto con la meritada reforma pasando a sustituirse la anterior pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pts., por la de presidio menor y multa de 5.000 a 250.000 pts., circunstancia que en ese momento el autor atribuye a la importancia que han

indudablemente presidió la reforma, de referirse tanto a los precios naturales como a los fijados por la Ley; **6º**) la enumeración de los bienes cuyos precios no deben subvertirse se enriquece también, aunque, los actuales como los antiguos, siempre deben estar en el comercio de los hombres; **7º**) en el art. 541, en su número 1, se añaden las palabras “medicamentos, viviendas”, introduciéndose, además, un segundo número que aumenta la presencia de subtipos o de figuras agravadas específicamente del delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas; y **8º**) subsiste el elemento estructural, de naturaleza subjetiva o ideal, que radica en la especial malicia o “animus” del agente que obra con la finalidad de conseguir por medios astutos o violentos la alteración de los precios naturales o legales de aquellas cosas que, estando en el comercio de los hombres, se hallan mencionadas en los arts. 540 y 541 del C.p.”.

⁹² Tras esta importante reforma los artículos 540 y 541 quedaron redactados de la siguiente manera: **Art. 540:** “Serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 250.000 pesetas los que, difundiendo noticias falsas o tendenciosas, empleando violencia, amenaza o engaño, o usando de cualquier otra maquinación, intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores, o cualesquiera otras cosas, muebles o inmuebles, que fueran objeto de contratación”. **Art. 541:** “Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior, en su grado máximo: 1º Cuando, cualquiera que fuera la forma de determinación del precio, las conductas previstas en él recayeren sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas u otros objetos de primera necesidad. 2º Cuando se haya perpetrado el delito con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública”.

⁹³ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Maquinaciones...*, op. cit., p. 843. También sobre las principales características de esta reforma, vid. BOIX REIG, J., en VIVES ANTON, T. S./BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J. C./GONZALEZ CUSSAC, J. L., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 1993, pp. 980 y 981; y mismo autor, *Represión penal de las prácticas restrictivas de la competencia*, en RDP, 1977, nº 67, pp. 296 y 297.

cobrado las maquinaciones en la sociedad de nuestros días por su repercusión en la economía nacional⁹⁴. No obstante, el mencionado autor estima que la reforma se hace más profunda en el art. 541, donde se precisa que los alimentos, medicamentos y viviendas son objetos de primera necesidad, además de disponer que se impondrá el grado máximo de la pena si las conductas previstas en el anterior precepto -art. 540- recayeren sobre esos básicos objetos, con independencia de la forma de determinación del precio -no sólo los que resulten de la libre concurrencia, sino también aquellos sujetos a fiscalización por parte de la Administración-, y también si el delito se realiza con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública.

La expresa referencia de este artículo 541.1º a las **viviendas**, tras la reforma de 1971, se vió acompañada de la derogación de la **Ley de 27 de abril de 1946** sobre percibo de primas en el alquiler de viviendas, sin que se explicase -como, sin duda, hubiese sido oportuno- el sentido de la incorporación de las conductas delictivas contempladas en la mencionada Ley en ese, entonces, nuevo precepto del Código penal, laguna que, desde ese momento, dió lugar a infinidad de controversias doctrinales en orden a dilucidar si resultaban o no absorbidas las conductas de agio arrendaticio en el art. 541.1⁹⁵.

Esta reforma que, como se expresaba en la exposición de motivos de la **Ley de 1971**⁹⁶, tenía por finalidad adecuar las figuras y las sanciones a las necesidades de la época, tampoco pudo calificarse de sustancial desde el punto de vista de dotar al delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas de una mayor operatividad, como fácilmente se constata observando la escasez de fallos judiciales en torno a esta materia⁹⁷.

⁹⁴ Vid. FERNANDEZ ALBOR, A., *Estudios...*, op. cit., p. 84.

⁹⁵ Vid. Disposición Derogatoria 1ª de la Ley 44/1971, B.O.E. de 16 de noviembre de 1971.

⁹⁶ Concretamente en el preámbulo de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre se disponía que: "La preocupación muy difundida en el ámbito social, por los denominados delitos económicos, ha aconsejado una revisión de las maquinaciones, con el objeto de adecuar las figuras y las sanciones a las necesidades actuales, dando de este modo un primer paso en pro de la instauración de aquellos delitos en nuestro sistema, siquiera limitada a un mínimo aspecto de las mismas".

⁹⁷ En este sentido, vid. BOIX REIG, J., en VIVES ANTON, T. S. et alts., *Derecho Penal...*, op. cit., p. 975; y mismo autor, *Represión penal...*, op. cit., p. 296.

Las sucesivas reformas parciales del Código penal, posteriores a 1971, no llevaron a cabo ninguna modificación importante de este delito de maquinaciones, en lo que al fondo de la infracción afecta. Lo único que introdujeron estas revisiones fue una simple actualización del importe de las multas en los diferentes artículos del delito en cuestión. Así, entre estas reformas se pueden mencionar: la realizada por la **Ley 39/1974, de 28 de noviembre**⁹⁸, la reforma parcial que introdujo en el texto punitivo la **Ley 20/1978, de 8 de mayo**⁹⁹, la llevada a cabo por la **Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio**¹⁰⁰, y la reforma parcial operada por la **Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio**¹⁰¹. Esta última, al margen de variar las cuantías de las multas, procedió a suprimir la falta de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, dejando sin contenido el art. 574 del Código penal derogado.

⁹⁸ Esta reforma fijó el límite mínimo de la multa del art. 539 en 10.000 pts. En el art. 540 la cuantía de la multa quedó establecida entre las 10.000 y las 500.000 pts. Y, por último, en cuanto a la falta la multa pasó a oscilar con dicha reforma entre las 250 y las 5.000 pts.

⁹⁹ La cuantía mínima del art. 539 pasó a ser de 20.000 pts., estableciendo el art. 540 una multa de 20.000 a 1.000.000 pts. El importe de la multa de la falta se elevó de 500 a 10.000 pts.

¹⁰⁰ En el art. 539 el límite mínimo se fijó en 30.000 pts. El art. 540 señaló que la cuantía de la multa sería de 30.000 a 1.500.000 pts. En cuanto a la falta, la cuantía de la multa pasaría a oscilar entre las 750 y 15.000 pts.

¹⁰¹ El art. 539 estableció el límite mínimo de la multa en 100.000 pts., y en el art. 540 la multa pasó a ser de 100.000 a 5.000.000 pts.